

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Siendo muchos los Alcaldes que han dejado de remitir la relacion duplicada de los mozos del actual reserva inscriptos en los respectivos alistamientos, cuyos datos son indispensables para practicar los trabajos preparativos y señalar los dias del ingreso en Caja, me prometo y espero del celo de dichas autoridades que, sin dar lugar á que se les recuerde el cumplimiento de servicio tan importante, enviarán sin demora los indicados documentos á ser posible para el 24 del actual sin perjuicio de que lo hagan despues de las certificaciones de las actas de declaracion de soldados, en inteligencia de que si alguno de los Sres. Alcaldes no cumpliera con la prontitud que se encarga un servicio de tanto interés, me veré en el sensible caso de exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores por su marcada desobediencia.

Logroño 21 de Mayo de 1874.—El Gobernador, *Francisco Diaz Pallarés*.

NUMERO 532.

Ignorándose el paradero de Gabriel Gomez Jorge, hijo de Víctor, de 19 años de edad, comprendido en el alistamiento del pueblo de Quintanar de Rioja, para el reemplazo del Ejército de este año; se le cita y emplaza por medio de este *Boletin oficial* á fin de que comparezca en dicho pueblo y su sala consistorial

el dia 25 del actual y hora de las 9 de su mañana para proceder á la declaracion de soldados; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Logroño 20 de Mayo de 1874.—El Gobernador, *Francisco Diaz Pallarés*.

NUMERO 537.

Ignorándose el paradero de Gerónimo Valles y Saenz y Juan de la Cruz Fernandez y Perez, mozos comprendidos en el alistamiento del pueblo de Aldeanueva de Ebro; se les cita y emplaza por medio de este *Boletin oficial* para que se presenten el dia 25 del actual en la sala consistorial de dicho pueblo con el fin de proceder á la declaracion de soldados; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Logroño 21 de Mayo de 1874.—El Gobernador, *Francisco Diaz Pallarés*.

NUMERO 538.

Habiéndose ausentado de la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada, los mozos Matías Bartolomé Lumbreras, Lúcio Navarro Azofra, Eusebio Marin Negueruela, Ciriaco Domingo Pascual, Pedro Mijancos Capellan, Jacinto Salas Novoa y Tomás Azofra Navarro, se les cita y emplaza por medio de este *Boletin oficial* para que se presenten el dia 25 del actual en la sala consistorial de dicha Ciudad con el fin de proceder á la declaracion de soldados; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Logroño 21 de Mayo de 1874.—El Gobernador, *Francisco Diaz Pallarés*.

NUMERO 539.

Ignorándose el paradero de Vicente Sebastian Ornes y Bañares, mozo incluido en el alistamiento del pueblo de Sajarra, se le cita y emplaza por medio de este

Boletín oficial para que se presente el día 25 del actual en la sala consistorial de dicho pueblo con el fin de proceder á la declaracion de soldados; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Logroño 21 de Mayo de 1874.—El Gobernador, *Francisco Diaz Pallarés*.

NUMERO 528.

Continuacion de la lista de donativos hechos á la *Comision Logroñesa de la Cruz Roja*, por consecuencia de la Circular de 16 de Marzo (1).

DONANTES Y EFECTOS.

METALICO.
Reales cénts.

<i>Suma anterior</i>	714, »
D. Enrique Génova, músico mayor del Regimiento Infantería de Zaragoza	10, »
D. Luis Frutos, Comandante de Carabineros, y su Esposa D. ^a Rosa Eslaba	40, »
D. José María Rivas, de Logroño, ocho vendas de muslo, siete id. de brazo, y dos paquetes de hilas	
La Esposa de un Sr. Comandante, un paquete de trapos, otro de hilas formes, otro de informes, y	14, »
D. Felipe Jesús Muro, de Logroño, dos cajas de hilas informes, una de hilas formes, vendas y trapos, y dos mantas negras de Palencia nuevas	
Una Señora Viuda, residente en esta Ciudad	100, »
D. Pedro Dominguez, maestro de coches, de Logroño, un cabestrillo de cuero para brazo, dos camisas, trapos y	20, »
D. Juan Infante, de Logroño, veinte y ocho cabezales, cinco vendas, ocho mazos de hilas formes, y un paquetito de informes	
D. Benito Rivas, de Logroño, seis vendas grandes, y cuatro trapos para compresas	
D. José Tenrero, de Logroño, un paquete de hilas formes, otro de informes y tres vendas	
D. ^a María Chaure, Esposa de un Teniente de Caballería, un paquete de hilas informes, y once mazos de formes	
D. Isidoro Barona, de Logroño, dos libras de hilas y seis vendas de á dos varas, y	40, »
D. ^a Margarita de Cuña y Barona, Esposa de D. Isidoro Barona, un paquete de hilas formes, otro de informes nueve vendas de dos varas, doce vendas pequeñas, y tres trapos grandes	

Los Sres. Marrodan é Hijos, un bulto de trapos grandes, un paquete con siete grandes mazos de hilas formes, otro con informes, y doce vendas de gran tamaño.

D. Julian Urizar, Alcalde de Badarán, diez y ocho vendas, trapos, hilas, una sábana y

62, »

El niño Alejandro Nicolalde, de un año de edad, diez mazos de hilas formes y un manojo de informes.

Varios vecinos de Matute por conducto de su Alcalde D. Juan Saenz, cuatro almohadas, dos sábanas, tres camisas, cincuenta y siete vendas, veinte y una libras de trapos, tres cuarterones de hilas, y

26, »

D.^a Mercedes Aramayona de Farias, de Logroño, varios fajos de hilas formes, informes y trapos.

El Sr. Comisario de Guerra y su Esposa, varios paquetes de hilas formes é informes, y

30, »

D. Timoteo Rodriguez, de Logroño.

20, »

D. Felipe Fernandez Urrutia, de id..

20, »

D. Benigno Lacorzana, de id.

32, »

D. Lorenzo Brieba, de id.

20, »

Los dependientes del Círculo Logroñés

30, »

X X.

5, »

D.^a Fía García de la Cuesta de Manso

20, »

D.^a Higinia Ibañez, de Logroño, una sábana y

8, »

D.^a Petra Luque de Castroviejo, de id., 14 paquetes de hilas formes, una bandeja informes, dos vendajes de cuerpo y trapos

40, »

D. Ranon Morales y Señora, de id.

D.^a Dolores Segura, portera de las Escuelas del Excmo. Ayuntamiento, 30 paquetes de hilas formes y bastante cantidad informes

40, »

D.^a Juana Arias de Zubía, 31 paquetes de hilas formes, uno informes, bastantes compresas, 4 vendas pequeñas, un vendaje de cuerpo y 5 de brazo

D.^a Antonia Blanco, de Logroño

Sra. de D. Bonifacio Muñoz, de id., un canastillo de hilas informes

D.^a Juana Mendiri de Sanchez, 24 paquetes de hilas formes y uno informes

D.^a Saturnina Serrano de la Guardia, 28 paquetes de hilas formes, una bandeja informes y un gran paquete de trapos

D.^a María Cruz Bargas de Herreros y Señoritos, de Logroño, 21 paquetes de hilas formes, una cajita informes, un rollo de trapos, y 18 naranjas

16, »

D. Juan Manuel D. de Alda, de id.

(1) Véase el *Boletín oficial* de 17 de Abril, núm. 46.

	<u>Reales cénts.</u>
D. ^a Rufina Albornoz, profesora de instruccion primaria, de Logroño, 3 vendajes de cuerpo, trapos, y una regular cantidad de hilas formes é informes.	
D. Juan Domingo Elizondo, Director del Colegio del Carmen	20, »
D. Gregorio Sabrás, Profesor de Instruccion primaria del Excmo. Ayuntamiento de Logroño	40, »
D. ^a Saturnina Alcate de Escudero, de id., dos camisas nuevas de color, dos calzoncillos, un rollo de trapos, 11 vendas anchas, 6 grandes paquetes de hilas formes, y 24 vendas pequeñas.	
D. Lázaro Manso, Catedrático del Instituto provincial	40, »
D. Juan B. Montoya, propietario de Logroño.	40, »
D. Hilarion de Soto, Jefe de ejército	20, »
D. Joaquin Lopez Correa, Catedrático del Instituto, y Señora	40, »
D. ^a Celestina Cejudo, de Logroño, 39 paquetitos de hilas formes y una bandeja informes.	
D. Gavino Moreno y Señora, dos sábanas y un gran paquete de trapos.	
D. Modesto Gil, dos sábanas.	
D. Meliton Herreros Hidalgo, 18 paquetes de hilas formes, y	100, »
D. Félix Moraza, una sábana para vendajes, 8 vendas, hilas y trapos.	
Los Sres. Cura y Coadjutor de Albelda, con algunas personas piadosas, un lio de trapos é hilas, y	9, »
El maestro de Cenzano, un atado de hilas.	
D. Santiago Ruiz Martinez, Teniente retirado, unos mazos de hilas formes y otra porcion de informes y media docena de vendas con unos trapos.	
D. Francisco Luis y Tomás, Arquitecto municipal, su esposa y madre política, 55 mazos de hilas formes, una porcion de informes y	20, »
D. Juan Francisco Ruiz de la Cámara, Presbítero	50, »
D. ^a Hilaria Ceriza y familia, una buena cantidad de hilas formes é informes y trapos, y	12, »
D. Pedro Corres.	8, »
SUMA.	1.556, »

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: El estado actual de las institucio-

nes y organizacion administrativa de nuestro país exigen incuestionablemente la intervencion y delegacion del Estado en los asuntos sanitarios á cuya gestion confía la colectividad social sus mas altos y legitimos intereses, los intereses de la salud pública, primera fuente del bienestar y prosperidad de las naciones. Ante tan alta mision y tan importantes cuidados es deber de todo Gobierno llevar su accion allí donde esta sea justa y necesaria, sin vulnerar intereses creados, y siempre relacionando el derecho público y el bien de todos con las legítimas aspiraciones é iniciativa del individuo.

Uno de los más importantes servicios de la Nacion es, sin duda alguna, el que se refiere á la inspeccion, régimen y administracion de los establecimientos balnearios. Abandonadas las fuentes minerales á las preocupaciones del vulgo y al más grosero y tradicional empirismo unas veces, y otras al lujo y la voluptuosidad de pasadas generaciones, fueron estos preciosos veneros de la riqueza pública legislados formalmente en nuestro siglo en decreto de 29 de Junio de 1816, por el que se mandaba establecer en cada uno de los baños más acreditados del reino un Médico Director á fin de evitar el desorden que á la sazón reinaba en estas casas, al mismo tiempo que el estudio y aplicacion metódica de las aguas hecha por un Facultativo idóneo que ofreciese al público como al Estado garantía bastante para prescribir prudentemente su uso y administracion.

En 28 de Marzo de 1817 formulóse el primer reglamento del ramo, llevándose al terreno práctico las diversas consideraciones que habian dictado el decreto de 29 de Junio elevado al Rey por la Junta superior gubernativa de Medicina, y sancionado y promulgado por este. En 7 de Octubre de 1828 se publicó un nuevo reglamento de baños, continuacion y modificacion del primero, adicionado con las disposiciones que la experiencia de 11 años habia acreditado como necesarias. Mas hasta el de 3 de Febrero de 1834 puede afirmarse no se asentaron las bases fundamentales de la organizacion balnearia en nuestro país, que estriba principalmente en la intervencion del Estado, en la conservacion y explotacion de los manantiales y en la delegacion de sus facultades administrativas en un funcionario, cuya probada aptitud científica en *certámen público* sea garantía de la prudencial y sábia aplicacion de las aguas, así como de la inspeccion que al Gobierno compete en cuanto á la salubridad, buen orden y policia sanitaria de los establecimientos se refiere.

Las convulsiones políticas tan frecuentes en nuestro país, y la movilidad de los centros oficiales directivos, hicieron que los certámenes públicos para la provision de las plazas de Médicos Directores fuesen escasos, y que estas se proveyesen interinamente y sin previo requisito ni condicion alguna por parte de los interesados, y de aquí las repetidas faltas, los abusos, las quejas de los propietarios y del público en lo que al régimen, organizacion y uso de los baños minerales se referia, dictándose en su consecuencia el reglamento de 11 de Marzo de 1868, en que por vez primera se

consignaba la libertad profesional en los establecimientos, sin perjuicio de la inspeccion científica y administrativa encomendada á los Directores, cuya carrera é ingreso en el cuerpo se confiaban tambien precisamente á la pública oposicion.

No por eso se evitó en modo alguno la provision ilegal de las plazas de Médicos Directores, que sin aquel requisito continuaron enviándose interinamente al frente de las fuentes minerales, origen indudable del malestar pasado y actual de propietarios y concurrentes, abusos que, agravándose, hicieron preciso que por el Gobierno Provisional se derogase en 15 de Diciembre de 1868 el reglamento de 11 de Marzo del mismo año, considerando sólo como Médicos Directores á los que hubiesen ingresado en el cuerpo únicamente por la oposicion, y nombrando en 30 del mismo mes una Comision que, revisando estos expedientes, dejase la justicia y la legalidad á salvo, y juzgando como único é indispensable criterio para desempeñar estos cargos el que fuesen adquiridos en público certámen.

Declarada la propiedad á los Médicos Directores que á juicio de la misma reunian las condiciones de aptitud legal para desempeñar su cargo, dispuso la convocatoria en concurso y oposicion en el plazo más breve posible de las ya entonces innumerables plazas desempeñadas interinamente.

No por esto se consiguió tan importante objeto, continuando á pesar de todo las funestas interinidades; y como quiera que el reglamento de 11 de Marzo de 1868 se hallase en suspenso ó derogado, se hizo preciso dictar el de 29 de Setiembre de 1871, que aunque de una manera provisional como el anterior 1868 ha venido rigiendo hasta el día los establecimientos de baños y aguas minerales de la Nacion. Consignábase en él precisamente el concurso y la oposicion como únicos medios de ascenso é ingreso en la carrera, disposicion confirmada ejecutivamente en 28 de Octubre de 1871; pero apesar de tan terminantes prescripciones, y cuando se disponian los trabajos preparatorios para los ejercicios públicos, vino á suspenderlos la orden de 23 de Abril de 1872.

Desde entonces á hoy, raro es el día que la Direccion general del ramo no se ve dolorosamente precisada á hacer variaciones, cambios y nombramientos de personal que, despues de interrumpir sus ordinarias é importantes tareas, llevan tal desorganizacion al régimen de los establecimientos, que de continuar así, en breve plazo la inspeccion del Gobierno seria tan vana como inútil, el estudio de las aguas minerales se olvidaria por completo, y la riqueza é importancia de este ramo fuera tan perdida para sus propietarios como para el público, que con legitimo derecho reclama el uso científico y racional de tan preciosos remedios naturales.

El Ministro que suscribe está decidido á remediar tamaños males y corregir tan trascendentales defectos; y por esto, obedeciendo á lo preceptuado en la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, único punto de partida y única legalidad que en la Nacion ineludiblemente rige en asuntos sanitarios, formuló un proyecto

de reglamento; y cumpliendo por vez primera desde aquella época lo que dispone el art. 96 de la misma, le pasó á informe del Consejo nacional de Madrid, cuyo cuerpo consultivo discutió y aprobó en el espacio de dos meses y medio consecutivos todos y cada uno de los artículos del proyecto, así en sus fundamentos legales y doctrinales, como bajo el punto de vista científico, administrativo y económico.

Es, pues, Sr. Presidente, este reglamento el primero legalmente formulado y discutido, el primero que en definitiva prescribe el régimen y la organizacion de los establecimientos de baños y aguas minerales confiado hasta aqui á antiguas disposiciones, no en consonancia con los progresos y caracter de los tiempos que alcanzamos, á reglamentos provisionales ó á reglas dispositivas de carácter transitorio, ya para casos bastante concretos, ya en sentido demasiado lato y general.

Algunas variaciones se introducen en el mismo comparativamente á los anteriores, siendo las de mayor importancia el establecer el *concurso libre* de cada 10 vacantes en una como medio legítimo de ingresar en el cuerpo de Médicos Directores de baños con carácter de propiedad legal y reconocida, justo premio concedido á Profesores encanecidos en una larga practica que hayan prestado eminentes servicios al Estado, y cuya aptitud científica será demostrada con la presentacion de un trabajo de la especialidad, cuya calificacion se confia, en prueba de la más estricta justicia y la más severa imparcialidad, á un Tribunal constituido por individuos del cuerpo á que los aspirantes desean pertenecer con tan legítimos títulos, y cuya edad y circunstancias les harian difícil ó imposible entrar en las agitadas lides que distinguen las oposiciones ordinarias entre los jóvenes que aspiran al ingreso en la carrera.

Infructuosas hasta ahora generalmente por falta de publicacion y estudio doctrinal y colectivo las Memorias de los Médicos Directores que anualmente reciben estos centros directivos; ignorando su doctrina el público, como sus principios, fundamentos y conclusiones la ciencia, el Estado debe favorecer por todos los medios posibles su publicacion y conocimiento, así como se hallá en el imperioso deber y en la ineludible necesidad de poseer una estadística verdad en Sanidad balnearia, cuyos datos así económicos como administrativos, así doctrinales como clínicos, serán coleccionados periódicamente en un *Anuario* que verá la luz pública al mismo tiempo que la lista de temporadas y establecimientos oficiales aparezca en la GACETA. Esta delicada cuanto honrosa Comision se encarga á cinco Médicos Directores, propietarios por rigurosa oposicion, cuyos servicios, estudios y distinciones en la carrera les hayan hecho merecedores de esta recompensa, y cuya reconocida aptitud sea suficiente garantía de la importante mision que se les encomienda. Esta Comision se denominará de *Anuario y Estadística de aguas minerales*; funcionará bajo las órdenes de la Direccion general del ramo, y auxiliará á esta y al Consejo de Sanidad en los asuntos de su competencia.

El excesivo abuso en las declaraciones de utilidad pública de fuentes minerales que sin merecida impor-

tancia, caudal suficiente ni condiciones aceptables de explotación han sido consideradas tales con demasiada lenidad en estos últimos tiempos, ha hecho que por el actual reglamento se exija la justificación de tales condiciones para que el Estado pueda concederles aquellas ventajas en beneficio de sus propietarios, de la ciencia y de la humanidad. Se señalan los procedimientos y detalles de estos expedientes, así como los de declaración de perímetros de expropiación y protección de establecimientos y manantiales, y se precisan las condiciones y tramitación necesarias para la designación de las temporadas oficiales, ya por época ó épocas limitadas, ya durante todo el año.

La expropiación de las fuentes minerales y terrenos colindantes, así como las denuncias de veneros de esta naturaleza, se han puesto en consonancia con lo que la legislación vigente de aguas y expropiaciones por causa de utilidad pública previenen.

Estas son, Excmo. Sr., las más importantes variaciones que el nuevo reglamento introduce en la organización del ramo relativamente á su legislación anterior.

En virtud de tales fundamentos y consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. el adjunto reglamento definitivo para el régimen, inspección, organización y administración de los establecimientos balnearios, y para el ingreso, ascenso y atribuciones del cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minerales.

Madrid 12 de Mayo de 1874.—El Ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda derogado el reglamento orgánico provisional de baños y aguas minerales declarado vigente por decreto de 28 de Setiembre de 1871.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen de los establecimientos balnearios y aguas minerales.

Dado en Madrid á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

REGLAMENTO

DE

BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES

DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la dependencia, inspección y dirección de los establecimientos balnearios.

Artículo 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes destinados á la curación de cualquiera enfermedad dependerán, como

hasta aquí, del Ministerio de la Gobernación, debiendo regirse conforme á las prescripciones del presente reglamento.

La Dirección general del ramo está encargada de hacerlo cumplir en toda la Nación; los Gobernadores civiles en sus provincias respectivas; los Alcaldes dentro del término municipal, y los Médicos Directores en el establecimiento á cuyo frente se hallen como Jefes locales de los mismos, y de cuyas infracciones son inmediatamente responsables.

Art. 2.º En cumplimiento del anterior artículo, el Gobierno dispondrá, cuando lo estime oportuno, que se giren visitas á los establecimientos balnearios.

Los Gobernadores, á cuya inmediata vigilancia quedan encomendados dichos establecimientos, podrán inspeccionarlos por sí ó por medio de delegados cuando lo crean conveniente.

Art. 3.º En todo establecimiento balneario habrá un Médico Director, nombrado conforme á lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 4.º Son cuerpos consultivos del Estado, en lo que á aguas minerales se refiere, el Consejo nacional de Sanidad, y también la Academia de Medicina de Madrid en los asuntos puramente científicos.

CAPÍTULO II.

De la declaración de utilidad pública de los establecimientos, y autorización que necesitan.

Art. 5.º Ningun nuevo establecimiento de aguas minerales podrá ser abierto al público para el tratamiento de enfermos sin que preceda la correspondiente autorización del Ministerio de la Gobernación. Esta autorización lleva consigo la declaración de utilidad pública del establecimiento.

Art. 6.º Para concederse la autorización y declaración citados se instruirá ante el Gobernador de la provincia donde radiquen las aguas un expediente en que se llenarán los requisitos siguientes:

1.º La instancia del propietario de las aguas solicitando la autorización.

2.º Dos ejemplares del plano del terreno que se considere necesario para instalar las dependencias de que ha de constar el establecimiento que solicite crearse, en cuyo plano, construido en la escala de 1/500 con la debida orientación, y firmado por el Arquitecto conforme á la legislación vigente, se marcarán como detalles por lo ménos en la escala de 1/200 las plantas de los edificios, y en la de 1/100 los alzados; apareciendo dibujadas con tinta negra las construcciones existentes y con carmin todas las que se proyecten.

3.º El análisis cualitativo y cuantitativo de las aguas hecho por persona competentemente autorizada, describiendo los procedimientos y reactivos empleados.

4.º Una Memoria, también por duplicado, histórico-científica, que abrace el análisis químico cualitativo y cuantitativo de las aguas.

5.º Certificación del Subdelegado de Medicina del partido judicial en que radiquen las aguas, por la cual se expresen las vicisitudes de la fuente, los resultados medicinales obtenidos, la distancia á las demás del

partido y la concurrencia probable de enfermos en los tres últimos años.

De la pretension así documentada se publicará el oportuno anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, concediendo el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio, para presentar las reclamaciones en el Gobierno de la provincia; trascurridos los cuales informarán en el de 15 días, cada una por su orden y en lo que les incumbe y á su institucion se refiere, la Junta de Sanidad y Diputacion provincial, extendiendo esta su dictámen á la apreciacion de las reclamaciones presentadas.

Cumplidos estos requisitos y dentro de 10 días, el Gobernador de la provincia elevará con su informe todo lo actuado á la Direccion general del ramo.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion, oyendo al Consejo de Sanidad, nombrará un Médico Director propietario por oposicion para que pase á la localidad y examine detalladamente la naturaleza, yacimiento, clasificacion, caudal y condiciones de explotacion y de aplicacion de las aguas, así como el perímetro de expropiacion que se solicite; con cuyos datos formulará en el término improrogable de tres meses el oportuno informe que acompañará al expediente para su fallo definitivo. Estos trabajos serán remunerados por los que soliciten ó promuevan el expediente.

Art. 8.º Instruido este de la manera expresada, y oído el Consejo de Sanidad, se concederá ó negará la autorizacion, publicándose la resolucion en la GACETA y en el *Boletín* de la provincia.

No podrá concederse autorizacion para abrir al público un establecimiento de los mencionados si no tiene todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas, y la buena administracion y aplicacion de las aguas con arreglo á su naturaleza y condiciones.

Art. 9.º Los expedientes de declaracion de utilidad pública se podrán promover tambien por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes en su término municipal, y por los Subdelegados de Sanidad de los respectivos partidos judiciales.

Art. 10. Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, señalará el Ministerio de la Gobernacion el perímetro del terreno á que pueda extenderse la expropiacion forzosa que aquel exige para todas sus dependencias, oyendo precisamente al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia.

Art. 11. El Gobierno por sí, por iniciativa de los funcionarios de la Administracion, ó á solicitud de cualquiera otra persona, por causa de salud pública podrá declarar y llevar á efecto la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas al tratamiento de los enfermos, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios.

Al efecto, promovido el expediente que debe formarse para los fines expresados en el párrafo anterior se ordenará al dueño de aquellos manifieste en término de 30 días siguientes á la notificacion administrativa de la orden si se propone utilizarlas en beneficio de la salud pública aplicándolas á la curacion; si la

respuesta fuere afirmativa, se le otorgará el término de un año para solicitar la autorizacion y declaracion de utilidad pública que se consignan en los artículos 5.º y 6.º de este reglamento, conforme á sus prescripciones; pudiéndose prorogar este plazo con causa bastante un año más.

Art. 12. Cuando el dueño de las aguas le deje trascurrir sin solicitar la concesion y autorizacion referida, ó si contestare expresamente que no se propone dar la aplicacion indicada á las aguas minero-medicinales, podrá el Gobierno acordar se haga el análisis al tenor del párrafo tercero, art. 6.º y se escriba la Memoria á que se contrae el 4.º y con presencia de ellos, de la certificacion á que se refiere el 5.º, el informe que exige el art. 7.º, y los demás datos que crea conveniente reunir para comprobar la utilidad pública de su aplicacion á la formacion de establecimientos balnearios, resolver lo que proceda.

Art. 13. Si resolviere la formacion del establecimiento balneario, se mandará levantar el plano prescrito en el párrafo segundo del art. 6.º, teniendo presente el segundo del 8.º; y con audiencia del Ingeniero de Minas se señalará el perímetro á que ha de extenderse en su caso la expropiacion de los terrenos adyacentes al manantial para la creacion del establecimiento y de todas sus dependencias.

Con estos antecedentes, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia en que radiquea las aguas, al Consejo de Sanidad y al de Estado, podrá declararse que procede la expropiacion forzosa de aquellas y de dichos terrenos para el efecto expresado.

Art. 14. Declarada la conveniencia de la expropiacion, se requerirá al dueño ó á los dueños de las aguas para que manifiesten si se comprometen á realizar por sí y conforme al plano del expediente en término de dos años el establecimiento balneario.

Si contestasen afirmativamente, utilizando la preferencia que les dá la ley, lo verificarán en dicho término; siendo de su cargo los gastos del expediente y los que origine la expropiacion de terrenos, que se llevará á efecto conforme á las leyes. Si contestase negativamente, se llevará á efecto por la Administracion en la forma anteriormente dicha la expropiacion de las aguas y de los terrenos expresados, de lo cual tomará posesion previas las debidas indemnizaciones y formalidades de la ley, reintegrando al particular, si el expediente se hubiese instruido á su instancia, los gastos que al efecto hubiese hecho, sobre cuyo importe reclamado se oirá al Consejo de Sanidad.

Art. 15. La Administracion procederá inmediatamente á la enagenacion de las aguas y terrenos expropiados con la obligacion de levantar por parte de los rematantes el establecimiento balneario acordado en el expediente conforme al plano, formando el oportuno pliego de condiciones, oyendo al Consejo de Sanidad y con arreglo á la legislacion vigente.

(Se continuará.)

D. Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestato de Juan San Roman Luezas, natural de Villamediana y vecino de esta Ciudad, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho, pues trascurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo acordado en expediente promovido por el Procurador D. Meliton Pancorbo, á nombre de D. Manuel Maria Luezas y Hernaez, vecino del espresado Villamediana, sobre que se le declare heredero del finado Juan San Roman.

Dado en Logroño á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.^a, Meliton Arenas.

Edicto.

A los que el presente vieren; hago saber: Que por providencia del dia de ayer se ha acordado sacar á pública subasta las fincas siguientes, apreciadas en la cantidad de mil trescientas una pesetas, de la propiedad de Juan Garcés y Pinillos, vecino de Murillo, en donde radican, para con su valor hacer pago á los herederos de su convecino D. Cecilio Lopez Orcos de la cantidad de quinientas pesetas que le resulta ser en deber procedentes de préstamo, réditos y costas en los autos egecutivos promovidos en nombre de estos contra aquel por el Procurador Paul y Urbina, á saber:

Petas. cénts.

1.^a Un olivar en término de Berruelos ó sea Herreruelos, de cabida de fanega y media de tierra con cuarenta y nueve olivos, lindante Oriente y Poniente camino para Rivafrecha, Mediodia Saturnino Ocon y Norte Higinio Heredia, apreciada en cuatrocientas catorce pesetas 414, »

2.^a Una heredad en los Llanos, de cabida de cinco fanegas de tierra, linda por Mediodia Basilio San Pedro, Poniente Manuel Antonio Heredia, Oriente Santiago del Campo y Norte senda del termino, tasada en ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos 82,50

3.^a Otra en Sarnapradillo, de una fanega, linda por Mediodia herederos de D. Valentin Murillo, Poniente senda del Prado, Oriente D. Juan Robles y Norte erio de Villa, tasada con el barbecho en quinientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos. 587,50

4.^a Otra pieza regadia, en término de Villastagote, de cabida de tres fanegas, linda Oriente regadio de Peña enteras, Poniente D. Calisto Heredia y Norte Paula Ocon, tasada en ciento cincuenta pesetas 150, »

5.^a Y otra en el término de Sarnapradillo, de cabida de tres fanegas y media, linda Oriente senda del término, Poniente y Mediodia Julian Casas, y Norte erios de Villa,

tasada en sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos 67,50

TOTAL. 1.301,50

Si alguna persona quisiera hacer postura acuda á los estrados de este Juzgado el dia doce del próximo Junio y hora de las doce de su mañana y se le admitirá la que hiciere siendo arreglado á derecho.

Dado en Logroño á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pablo Lazcano.—P. M. de su S.^a, Juan Farias.

NUMERO 533.

El Comisario de guerra, Inspector del depósito de víveres para el Ejército del Norte en esta plaza,

Hago saber: que debiendo procederse según disposicion superior á la enagenacion de ciento sesenta quintales métricos ochenta y siete kilógramos de salvado, ó sean setecientas ochenta fanegas que existen en este Depósito producido de la molturacion de trigos de multas impuestas por el Excmo. Sr. General en Gefe del Ejército del Norte en el mes de Noviembre del año próximo pasado á varios pueblos de la provincia de Navarra, se convoca á una pública licitacion á los que deseen adquirir este artículo, la cual tendrá lugar en esta Comisaría de guerra, sita en el Muro del Carmen, fonda de Evaristo, el dia treinta del presente mes á las doce de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dicha Dependencia desde el dia de la fecha hasta el veintinueve del actual para que puedan enterarse de él los que quisieren tomar parte en dicha subasta. Logroño 19 de Mayo de 1874.—Inocencio Betegon.

SECCION DE ANUNCIOS.

Se arrienda el molino harinero, sito en el término de Molindiago, jurisdiccion de Los arcos, Navarra, con salto de agua de cinco metros y treinta centímetros; montado con dos piedras y su limpiador, según los adelantos del dia: tiene cómodas y espaciosas habitaciones.

El que quiera interesarse en dicho arriendo puede dirigirse á D. Guillermo Zubieta, residente en la referida villa de Los arcos, quien faelitará cuantos datos deseen, y enterará de las condiciones.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 6 de Junio de 1874.

Constará de 10.000 Billetes, al precio de 250 pesetas, divididos en décimos á 25 pesetas, distribuyéndose 1.825.000 pesetas en 490 premios, de la manera siguiente:

<u>Premios.</u>	<u>Pesetas.</u>
1 de	500.000
1 de	250.000
1 de	100.000
1 de	50.000
1 de	25.000
40 de 5.000	200.000
423 de 1.500	634.500
9 aproximaciones de 2.500 pesetas para los 9 números restantes de la decena del que obtenga el premio mayor	22.500
9 id. de 2.500 para los 9 números restantes de la decena del que obtenga el premio segundo	22.500
2 aproximaciones de 6.000 para el número anterior y posterior al del premio mayor	12.000
2 id. de 4.250 para id. id. al del premio segundo	8.500
<hr/> 490	<hr/> 1.825.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 10.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 45 y el segundo al 8.315, se consideran agraciados respectivamente los 9 números restantes de las decenas del primero y segundo; es decir, desde el 41 al 50 y del 8.311 al 8.320.

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes inte-

resados en el juego, tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al dia siguiente de efectuados los Sorteos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Direccion puede acordar trasferecias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 1.º de Abril de 1874.—El Director general, García de Torres.

BAÑO NUEVO DE FITERO.

Conocido como es tiempo há del público este Establecimiento, ya por la bondad y eficacia de sus aguas termo-minero-salinas, ya tambien por su amena situacion topográfica, nos limitaremos á anunciar á sus numerosos favorecedores, que principiando la temporada oficial en 1.º de Junio hasta 30 de Setiembre, continúa la administracion por cuenta de sus dueños propietarios; y bajo su inmediata inspeccion el servicio de la fonda á precios equitativos; y por último, que firmemente resueltos á levantar el crédito y la justa fama que se ha conquistado el Establecimiento, se realizarán en él, importantes y trascendentales mejoras, así que las circunstancias y más bonancibles tiempos lo aconsejen. El estado de tranquilidad de esta comarca por su especial situacion relativamente al resto de la provincia, es hoy una garantía para el Bañista y una muy principal recomendacion del Establecimiento. Inútil es advertir que en las Estaciones de Castejon y Tudela habrá coches que diariamente hagan el servicio al mismo.

Baño nuevo de Fitero 18 de Mayo de 1874.—Por sí y demás dueños propietarios, Nicolás Octavio de Toledo.

D. Joaquin Corral, Licenciado en Medicina y Cirugia, con estudios especiales sobre las enfermedades de la Matriz y sus anejos; así como en las demás de la muger y tambien del niño, hechos en la Sala del Dr. Luque, Profesor de los Hospitales generales de Madrid, ofrece sus servicios al público en Fuenmayor, donde se halla establecido. 8-5